

**Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5**

Procedimiento ordinario núm. 31/2022

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario con el núm.31/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que ha estado representado y defendido por el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Consejo Superior de Deportes de la denuncia formulada contra don David Martínez Martín como miembro de la junta directiva de la Federación Española de Ajedrez, en el que el mencionado Consejo, como parte demandada, ha estado representado y defendido por el abogado del Estado, y en el que han comparecido don David Martínez Martín, representado por el procurador don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendido por la abogada doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la Federación Española de Ajedrez, representada por el procurador don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y defendida por el abogado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5 por sustitución de la titular, pronuncio la siguiente

**S E N T E N C I A   N Ú M.   101/2023**

En Madrid a tres de julio de 2023.

**Antecedentes**

**Primero.** El 28 de marzo de 2022 el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Consejo Superior de Deportes de la denuncia formulada contra don David Martínez Martín como miembro de la junta directiva de la Federación Española de Ajedrez. Reclamado el expediente, presentó la demanda, en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que consideró aplicables, solicitó que se dictara sentencia por la que se anulara la desestimación presunta por silencio administrativo del Consejo Superior de



Deportes de la denuncia presentada el 6 de julio de 2021 y que este Juzgado restableciera la legalidad e instara al Tribunal Administrativo del Deporte para que este investigara, incoara, tramitara y resolviera los hechos denunciados por su representado en su escrito de denuncia y en la formalización de la demanda, por existir indicios suficientes de haberse cometido muy graves irregularidades tipificadas en el artículo 76 de la Ley del Deporte por las personas denunciadas, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**Segundo.** En nombre del Consejo Superior de Deportes contestó a la demanda el abogado del Estado, que solicitó que se dictara sentencia por la que se inadmitiera el recurso contencioso-administrativo con imposición de las costas a la parte recurrente.

**Tercero.** Las respectivas representaciones de la Federación Española de Ajedrez, que se había personado en las actuaciones previo su emplazamiento por la Administración, y de don David Martínez Martín, también personado en las actuaciones, contestaron a la demanda en solicitud de que se dictara sentencia que inadmitiera el recurso contencioso-administrativo o, subsidiariamente, que desestimara la demanda con imposición de las costas al demandante.

**Cuarto.** Presentadas la demanda y las contestaciones, y habiéndose observado que el expediente administrativo remitido no se refería al objeto del recurso identificado en el escrito de interposición, en providencia de 4 de octubre de 2022 se acordó requerir el envío del expediente correcto. Recibido el expediente enviado por la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, en providencia de 16 de marzo de 2023 se dio traslado del mismo a

las partes a fin de que pudieran formular alegaciones a la vista del mismo.

El abogado [REDACTED] en nombre de [REDACTED] y el abogado del Estado en nombre del Consejo Superior de Deportes presentaron sus alegaciones. Las representaciones de la Federación Española de Ajedrez y de don David Martínez Martín dejaron transcurrir el plazo concedido sin formularlas.

**Quinto.** Recibido el proceso a prueba a instancias del demandante, las partes formularon sus conclusiones y en providencia de 23 de junio de 2023 se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

**Sexto.** La cuantía del proceso se estableció como indeterminada en decreto de 28 de septiembre de 2022.

### **Fundamentos jurídicos**

**Primero.** El 6 de julio de 2021 [REDACTED] dirigió un escrito al Consejo Superior de Deportes en su propio nombre y en el del club deportivo [REDACTED] en el que expuso que la Federación Española de Ajedrez había concluido acuerdos económicos con "Chess24"; que don David Martínez Martín había sido miembro de la junta directiva de dicha federación deportiva española y a la vez el Directivo responsable en España de "Chess24", y el seleccionador nacional femenino de la Federación, lo que suponía que se había producido una autocontratación y que había un conflicto de intereses, sin que se hubiesen publicado los acuerdos de la junta directiva desde 2016 a 2020 en los que constara la



autocontratación y sin que constara que se hubiera abstenido en las asambleas generales. Solicitó:

1. Que se investigara por qué no se habían publicado las actas y acuerdos de la junta directiva durante el periodo 2016-2020.

2. Que se corroborara la existencia de las actas y que en las mismas han figurado como puntos del orden del día los acuerdos con Chess24 y la designación de seleccionadores.

3. Que se corroborara que don David Martínez Martín se había abstenido de forma expresa durante los años 2016-2020 en las votaciones de la junta directiva en la que tenía un interés personal o podía suponer una oportunidad de negocio para él o su empresa.

4. Que se abriera expediente a don David Martínez Martín si no se había abstenido en los órganos de gobierno de la Federación en las situaciones de interés personal.

5. Que se abriera expediente al Presidente y al Secretario general de la Federación por no haber publicado los acuerdos de la junta directiva desde 2016 a 2020 y por no haber reflejado en las cuentas anuales de 2016 el conflicto de intereses de un directivo con la empresa "Chess24".

El Consejo Superior de Deportes no ha efectuado actuación alguna ni dictado ningún acto en relación con lo solicitado en ese escrito.

**Segundo.** Es indispensable ante todo fijar qué es lo impugnado en este proceso. Tal identificación se efectúa en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, según el art. 45.1 de la Ley 29/1998, de 13 de



julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA). En el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo de [REDACTED] su representación procesal indicó que el recurso de dirigía contra "la desestimación presunta por silencio administrativo a la denuncia presentada contra el miembro de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez, Sr. DAVID MARTÍNEZ MARTÍN, interpuesta en fecha, de 6 de julio de 2021." En la demanda se pide que se anule la desestimación presunta de la denuncia y que el Juzgado requiera al Tribunal Administrativo del Deporte para que investigue los hechos denunciados en la denuncia y en la propia demanda por entender que existían indicios de haberse cometido muy graves irregularidades.

Según el art. 62.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, transcrito en la demanda, una denuncia es el acto por el que una persona pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. Es claro que una denuncia no es susceptible por sí misma de estimación ni de desestimación, ni expresa ni presunta.

Según el art. 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, hoy derogada pero aplicable al caso por razones temporales, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes. Es este organismo, pues, el que decide iniciar los procedimientos sancionadores y disciplinarios de su competencia. Hay que entender, por tanto, que el recurso contencioso-administrativo del [REDACTED] [REDACTED]

██████ se dirige contra la denegación presunta por el Consejo Superior de Deportes de la iniciación de un procedimiento sancionador contra don David Martínez Martín por razón de los hechos a él imputados en la denuncia presentada el 6 de julio de 2021. La desestimación presunta de la iniciación respecto de los hechos imputados a otras personas en esa denuncia no se impugnó en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y no puede considerarse impugnada, por tanto, en este proceso, lo mismo que los hechos que se denuncian en la demanda y en el escrito de conclusiones y que no fueron denunciados en el escrito de 6 de julio de 2021.

Como cuestión que condiciona la procedencia de declarar si el Consejo Superior de Deportes tendría que haber dado curso o no a la denuncia del demandante, hay que examinar la de si éste está legitimado para ejercitar esa pretensión. El demandante lo afirma en su demanda y dice que deriva de su condición de miembro de la Federación Española de Ajedrez, de haber sido "aspirante a candidato" a la presidencia y de su interés en hacer valer que se desarrolle una actividad de investigación para constatar si se ha producido una conducta irregular. Las partes demandadas niegan, por el contrario, la legitimación del recurrente.

**Tercero.** Lo hace remitiéndose a lo declarado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia de su Sección 3ª de 28 de enero de 2019 (ROJ: STS 494/2019), según la cual, dicho sintéticamente, la existencia de un control jurisdiccional de la actividad sancionadora de la Administración, que puede extenderse al de resoluciones de archivo de los procedimientos, no opera al margen de las exigencias de legitimación impuestas por el ordenamiento jurídico. El denunciante, por el simple hecho de su denuncia,



no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo; el denunciante estará legitimado, sin embargo, cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo, o sea, cuando la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato en su esfera de intereses un efecto positivo actual o futuro. Según resoluciones anteriores del Tribunal Supremo que citan esas sentencias, no valen "como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante", palabras las entrecomilladas que la sentencia que se invoca toma de las de 26 de noviembre de 2002 (ROJ: STS 7896/2002) y de 22 de mayo de 2007 (ROJ: STS 3554/2007).

El dato de haber formulado la denuncia no basta para conferir la legitimación, pues como la citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (ROJ: STS 494/2019) recuerda, la legitimación en vía administrativa y judicial no tienen el mismo alcance.

El art. 19.1 a) de la LJCA vincula la legitimación para promover el recurso contencioso-administrativo con la circunstancia de ostentar un derecho o interés legítimo. El demandante no invoca la titularidad de ningún derecho. Para precisar si el interés que invoca -su condición de miembro de la Federación Española de Ajedrez y el hecho de haber aspirado a la presidencia- le sirve de título legitimador, es conveniente acudir a lo que razona la sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1997 (ROJ: STS 4423/1997). Esa



sentencia declaró que el referente del interés legitimador “no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que solo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva, y no meramente formal, y que, en principio, debe ser el mismo el que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso-administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél. La consecuencia inmediata de este planteamiento es que, si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por falta de interés en él, falta ya una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene entidad para alumbrar un interés nuevo, diferenciable del inexistente antes.”

Con arreglo al razonamiento de esta sentencia lo que determina la legitimación del recurrente en el proceso contencioso-administrativo no es tanto la existencia de un acto desfavorable, sino la de un interés “sustancial” o “sustantivo”, que derivaría de la ventaja que obtendría (o la desventaja que eliminaría) con un fallo favorable a su pretensión procesal. Para que se le considere legitimado no basta, pues, con que el recurrente se limite a exhibir un acto que haya rechazado una determinada solicitud por él formulada (debe recordarse, por lo demás, que el art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, establece que la presentación de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesado en el procedimiento administrativo sancionador). Es preciso que se alegue la ventaja que se





habría obtenido (o la desventaja que se habría eliminado) de haber prosperado la solicitud formulada ante la Administración.

Pues bien, se ignora en este caso en qué podría beneficiar al demandante el hecho de que el Consejo Superior de Deportes remitiera su denuncia al Tribunal Administrativo del Deporte.

El demandante no sería en ningún caso el agraviado directo de las hipotéticas infracciones denunciadas; aunque lo fuera no estaría legitimado para perseguir su sanción, según se razona en la sentencia del Tribunal Supremo citada.

La condición de miembro de la Federación Española de Ajedrez legitimará al demandante para pretender que se anulen los acuerdos de la junta directiva de la Federación Española de Ajedrez en relación con la contratación de "Chess24" y con el nombramiento de don David Martínez Martín como seleccionador femenino. Un hipotético interés del [REDACTED] [REDACTED] en que se desautoricen esos acuerdos no se vería satisfecho de ningún modo con la imposición de una sanción al Sr. Martínez Martín, en el supuesto de que se le considerase responsable de una infracción. La apertura de un procedimiento sancionador contra el Sr. Martínez Martín habría sido, pues, irrelevante.

**Cuarto.** Debo, en conclusión y de acuerdo con el art. 69 b) de la LJCA, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del demandante.

Aunque el recurrente verá rechazadas todas sus pretensiones no procede imponerle el pago de las costas, de acuerdo con la previsión del inciso final del párrafo primero



del art. 139.1 de la LJCA, dado que el Consejo Superior de Deportes no dio respuesta a la denuncia presentada en su día por aquél.

En consecuencia,

### **F A L L O**

Que declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Consejo Superior de Deportes de la denuncia formulada contra don David Martínez Martín como miembro de la junta directiva de la Federación Española de Ajedrez.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que se podrá presentar ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

**SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.**

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: 3236 0000

-CLAVE:

Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.